

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.759/20

Buenos Aires, 8 de julio de 2020

B.O.: 13/7/20

Vigencia: 13/7/20

Impuesto a las ganancias. Transacciones internacionales. Operaciones de importación. Precios de transferencia. Presentación de estudio e informe maestro. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.717/20](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00403727- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.717/20 y su modificatoria se estableció un nuevo marco reglamentario del régimen de precios de transferencia y de operaciones internacionales, en sustitución del contemplado en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.122/01, sus modificaciones y complementarias, a fin de adecuarlo a las modificaciones introducidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y su modificación y en su decreto reglamentario, a través de la Ley 27.430 y del Dto. 1.170 del 26 de diciembre de 2018.

Que, en ese marco, se fijaron plazos especiales para la presentación del F. de “Declaración jurada” F. 2668, del estudio de precios de transferencia y del informe maestro, correspondientes a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2020, ambos inclusive, la que debía ser efectuada, con carácter de excepción y en forma escalonada, en los meses de julio, agosto, y octubre de 2020, conforme las fechas previstas en el art. 52 de la mencionada resolución general.

Que, asimismo, se previó el procedimiento para la presentación de los informes y documentación mencionados en el Considerando precedente, como asimismo para la confección y presentación del F. de “Declaración jurada” F. 4501, el que debe contar con “firma digital” del contribuyente y/o responsable, del profesional interviniente y del representante del Consejo Profesional, colegio o entidad en la que dicho profesional se encuentre matriculado.

Que la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19, dio lugar al dictado del Dto. N.U. 297, del 19 de marzo de 2020, a través del cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que el citado aislamiento fue prorrogado –a su vez– por sus similares Dtos. 325, del 31 de marzo de 2020, 355, del 11 de abril de 2020, 408, del 26 de abril de 2020, 459, del 10 de mayo de 2020, 493, del 24 de mayo de 2020, 520, del 7 de junio de 2020, y 576, del 29 de junio de 2020, hasta el 17 de julio de 2020, inclusive.

Que tal medida ha repercutido en la economía global y en el desarrollo de las actividades económicas, motivo por el cual y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en la resolución general mencionada en el primer Considerando, se estima conveniente adoptar ciertas medidas con el objeto de amortiguar el impacto negativo de tal situación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 9 y 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y su modificación, por los arts. 22, 29, 37, 42, 43, 49, 50 y 55 del anexo del Dto. 862, del 6 de diciembre de 2019, y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. A.F.I.P. 4.717/20 y su modificación, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el primer párrafo del art. 46, por el siguiente:

“Artículo 46 – La documentación prevista en el art. 43 de esta resolución general, debidamente firmada y legalizada, así como la certificación del profesional interviniente, deberán presentarse adjuntas al F. de ‘Declaración jurada’ F. 4501, en los términos que se establecen en el Anexo III. El F. de ‘Declaración jurada’ F. 4501 debidamente completo y con la documentación adjunta deberá presentarse a través del servicio ‘Presentación de DD.JJ. y pagos’ del sitio web institucional (<https://www.afip.gob.ar>)”.

2. Sustituir el art. 52, por el siguiente:

“Artículo 52 – El F. de ‘Declaración jurada’ F. 2668 y el estudio de precios de transferencia, correspondientes a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, deberán presentarse –con carácter de excepción– por los contribuyentes o responsables, en las fechas que seguidamente se indican:

– De diciembre de 2018 a noviembre de 2019, en agosto de 2020.

– De diciembre de 2019 a abril de 2020, en octubre de 2020.

Dicha presentación deberá efectuarse, respectivamente, en las siguientes fechas de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):

Terminación C.U.I.T.	Vencimiento
0 o 1	Hasta el día 3, inclusive.
2 o 3	Hasta el día 4, inclusive.
4 o 5	Hasta el día 5, inclusive.
6 o 7	Hasta el día 6, inclusive.
8 o 9	Hasta el día 7, inclusive.

Cuando las fechas de vencimiento indicadas en este artículo coincidan con un día feriado o inhábil, se trasladarán a los días hábiles inmediatos siguientes.

El 'Informe maestro' correspondiente a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de agosto de 2019, ambas fechas inclusive, deberá presentarse –con carácter de excepción– hasta el día del mes agosto de 2020 que seguidamente se indica, conforme la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):

Terminación C.U.I.T.	Vencimiento
0 o 1	Hasta el día 10, inclusive.
2 o 3	Hasta el día 11, inclusive.
4 o 5	Hasta el día 12, inclusive.
6 o 7	Hasta el día 13, inclusive.
8 o 9	Hasta el día 14, inclusive”.

3. Sustituir el pto. VI del Anexo III por el siguiente:

“VI. El F. de ‘Declaración jurada’ F. 4501 será transferido a este organismo por el contribuyente y/o responsable, a través del servicio ‘Presentación de DD.JJ. y pagos’ del sitio web institucional (<https://www.afip.gob.ar>).

El archivo correspondiente deberá denominarse utilizando el formato ‘afip.F4501***.pdf’, donde los asteriscos podrán ser reemplazados para ingresar información adicional e identificar y/o personalizar el archivo”.

4. Sustituir el último párrafo del Anexo III por el siguiente:

“En el supuesto de que el archivo que se adjunte conforme el ítem I tenga un tamaño de 5 Mb o superior y el contribuyente y/o responsable se encuentre imposibilitado de remitirlo electrónicamente –debido a limitaciones en su conexión–, en sustitución del procedimiento de presentación anteriormente mencionado, podrá suministrar la pertinente información en la dependencia de este organismo que tenga a su cargo el control de sus obligaciones fiscales, mediante la entrega del o los soportes magnéticos u ópticos, que deberán contener el F. de ‘Declaración jurada’ F. 4501 debidamente firmado digitalmente por los sujetos indicados en el segundo párrafo del art. 46 de la presente, al que deberá adjuntarse el estudio de precios de transferencia según lo establecido en el pto. I del presente anexo y la certificación emitida por el profesional independiente a la que alude el último párrafo del art. 43. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema”.

Art. 2 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.